REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 52
Radicación Nro. 2020-00205

Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante Deibi Coavas Gómez y accionada Ministerio de Defensa-Comando General de las Fuerzas Militares-Ejercito Nacional-Tercera Brigada - Batallón de Alta Montala Nro. 3.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la parte actora que presentó derecho de petición en septiembre 3 del año en curso. Precisa en escrito de petición que solicita piezas procesales de actuación adelantada por la accionada.

Por lo anterior, solicita tutelar sus derechos de Petición. Acompaña a su solicitud derecho de petición y constancia de radicación.

2. En auto se avoca el conocimiento de esta acción de tutela por parte de este Despacho Judicial con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose a su vez la vinculación pertinente indicada (fl. 6).

3. En el término de traslado solo se presentó contestación que se puede resumir de la siguiente manera en lo pertinente, conforme lo hace constar la secretaría (fls. 1 a 25).

La parte accionada por intermedio de su delegado para la actuación manifiesta que brindó respuesta a lo solicitado indicando el marco reglamentario que debe cumplirse para dar trámite a lo solicitado. Adjunta los documentos soporte del trámite brindado a la solicitud y de la respuesta dirigida al apoderado de la parte accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. El Derecho Fundamental de Petición

Como lo resalta la jurisprudencia constitucional "El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición, debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado" [1].

De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.[2]

Por ello, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.**[3]**

Con respecto a los términos para resolver distintas modalidad de peticiones, recuerda la jurisprudencia[4] lo establecido en la Ley 1755 de 2015, lo siguiente en lo

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-037 de 1997, MP: Hernando Herrera Vergara.
[2] Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.
[3] Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1.996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1.998, MP. Fabio Morón Díaz.
[4] Corte Constitucional, Sen. C-007/17. Gloria Estella Holguín Delgado.

pertinente:

> **"Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

5. Carencia actual de objeto por hecho superado en la jurisprudencia constitucional

Conforme la jurisprudencia constitucional, el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado[5].

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[6].

¿Cuál debe ser la conducta del juez de amparo ante la presencia de un hecho superado? Según la jurisprudencia constitucional, para resolver este interrogante se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión.

Así, esta Corte ha señalado que "no es perentorio para los jueces de instancia (…) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones

---

[5] Para una explicación sobre cada una de estas circunstancias puede verse la sentencia T-170 de 2009.

[6] En el mismo sentido, las sentencia T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes"[7], tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[8]. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional "tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita"[9].

Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, para los jueces de instancia, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.
Como lo recalca la jurisprudencia, cumplido lo requerido por el paciente la acción de tutela se torna improcedente[11] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)"[12]. Igualmente, ha sostenido la Corte Constitucional que al presentarse un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos[13].

5. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que la accionada ha respondido en lo de su competencia reglamentaria el derecho de petición presentado por la parte accionante, debiendo recordar con la jurisprudencia constitucional[14] que la accionada tiene la obligación de desarrollar su actuación conforme la normatividad legal y reglamentaria aplicable al caso propuesto, como claramente y fundamente lo ha expuesto a esta instancia.

---

[7] Sentencia T-170 de 2009.
[8] *"ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (…) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión."*
[9] Sentencia T-170 de 2009.
[10] Ibídem.
[11] Sentencia T-515 de 2007.
[12] Sentencia T-901 de 2009.
[13] Ibídem.
[14] Corte Constitucional, Sen. T-750 de 2003.

Conforme lo anterior, nos encontramos ante un hecho superado por el cumplimiento de la accionada, por lo que orden judicial en tal sentido carece actualmente de efecto alguno, teniendo en cuenta lo que ha considerado la jurisprudencia constitucional, por lo que la acción de tutela se torna improcedente por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer.

Debe recordarse igualmente que conforme el precedente constitucional, ante actos de naturaleza administrativa o de dicha expectativa, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a la gestión o los resultados de los mismos, la preceptiva vigente prevé los mecanismos contenciosos ordinarios o especiales y al efecto los estrados judiciales competentes. Consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo u ordinaria, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente.

Reiterando con el precedente constitucional en cita, en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Finalmente, teniendo en cuenta la no vulneración de derecho alguno por las entidades vinculadas, se dispondrá su desvinculación de la presente actuación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL** de objeto por **HECHO SUPERADO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** de la presente actuación a las entidades objeto de dicha medida.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiendo sobre la posibilidad de su impugnación.

CUARTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la

eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ARMANDO DAVID ~~RUIZ DO~~MINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
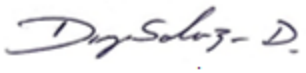
Fecha: 7/10/2020